CURIA FILÍPICA MEJICANA

PARTE VI.

DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO

SUMARIO AL § I.

Tribunales de comercio (1).

1. Introduccion.
2. Decreto que creó las juntas de fomento y organizó los tribunales mercantiles, cometiendo á cada una de estas corporaciones sus respectivas atribuciones.
3. Resolucion de 28 de Noviembre de 1842, sobre lo que debe hacerse en los casos de vacante del presidente ó colega del tribunal mercantil.
4. Decreto de 2 de Diciembre de 1841, que amplia los fondos de la junta de fomento.
5. Decreto de 1.° de Julio de 1842, que reformó la organizacion del tribunal mercantil.
6. Reglamento interior del mismo tribunal.
7. Decreto de 2 de Diciembre de 1842, sobre la administracion de justicia en negocios de minería.
8. Decreto de 11 de Febrero de 1843, aclaratorio del anterior.

1. En la época de la dominacion española, los negocios mercantiles se ventilaban ante los tribunales de los consulados, y estas corporaciones no solo tenian la investidura de jueces, sino tambien debian intervenir en lo económico y gubernativo del comercio. Estos tribunales fueron suprimidos despues de nuestra independencia, y los jueces de letras, asociados de comerciantes, eran quienes conocian de los negocios mercantiles. Mas en 15 de Noviembre de 1841, se establecieron de nuevo bajo la denominacion de tribunales mercantiles, y se crearon ademas las juntas

(1) Los juicios de comiso se ventilan en la forma prescrita en el Arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 4 de Octubre de 1845, desde el art. 142 hasta el 160 que despues se trascribirá.

que hoy existen, llamadas de fomento.

2. Los términos del decreto á que deben su creacion son los siguientes :

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed : Que en uso de las facultades que me concede el art. 7 de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar la siguiente

ORGANIZACION DE LAS JUNTAS DE FOMENTO Y TRIBUNALES MERCANTILES.

Artículo 1. Se erigirán juntas de fomento del comercio y tribunales encargados de la administracion de justicia en los negocios mercantiles, en las capitales de departamento, en los puertos habilitados para el comercio extranjero y en las plazas interiores que designen los gobernadores y juntas departamentales respectivas. Para que pueda erigirse tribunal mercantil en una plaza interior, será menester que reuna las circunstancias de tener una poblacion de quince mil almas á lo ménos, un tráfico activo y un número de matriculados tal, que pueda verificarse entre ellos, la renovacion periódica de jueces que esta ley establece. La junta y tribunal de San Blas residirá en Tepic, que para los efectos de esta ley se tendrá como puerto.

DE LAS JUNTAS DE FOMENTO.

Artículo 2. Todo comerciante domiciliado en lugar donde haya tribunal mercantil, está obligado á matricularse bajo la pena de una multa de cinco á doscientos pesos.

Artículo 3. La matrícula es una manifestacion que se hace :

Primero. Del giro del individuo ó sociedad que se matricula.

Segundo. De la persona ó personas interesadas en él.

Tercero. De la escritura de compañía bajo que giran las sociedades mercantiles.

Cuarto. De los establecimientos mercantiles del matriculado ó matriculados con expresion de la casa y calle en que estén sitos.

Quinto. De los bienes dotales ó extradotales, de la mujer del matriculado, si algunos tuviere. El comerciante que omita cumplir con este requisito, si llega despues á hacer quiebra, « tiene contra sí presuncion legal de ser la quiebra fraudulenta, y debe desde luego ser encausado criminalmente, para que se purifique su proceder. »

Artículo 4. La matrícula se verificará en en la secretaría de la junta de fomento, con autorizacion del secretario de la misma, y en libro destinado á este objeto. Siempre que un comerciante matriculado traslade su domicilio á otra plaza, ó cierre cualquier establecimiento mercantil, ó lo pase á otro punto de la misma poblacion, ó aumente algun establecimiento nuevo á los que ya tenia, ó se aparte de la sociedad mercantil á que pertenecia, ó disuelva esta, ó reciba dote de su mujer, dará aviso á la secretaría de la junta para hacer en su matrícula la anotacion correspondiente.

Artículo 5. Los hacendados y fabricantes residentes en cada poblacion, donde haya tribunal mercantil, tienen derecho, *pero no obligacion*, de matricularse ante la junta de fomento. Los que se matriculen adquieren voz activa y pasiva en las elecciones, en la misma forma que los mercaderes de profesion.

Artículo 6. La junta general de matriculados elegirá cada año á los individuos que deben componer en el año siguiente la junta de fomento. Dicha junta general de matriculados no podrá reunirse para este, ni para ningun otro objeto, sino bajo la presidencia de la primera autoridad política del lugar, la cual decidirá con su voto, todo empate que ocurra en elecciones.

Artículo 7. La víspera del dia señalado para la eleccion, la junta que acaba nombrará cuatro individuos matriculados, que en union del alcalde primero, y bajo su presidencia, ó bajo la del alcalde ó regidor

que haga sus veces, formarán la junta que reciba la votacion como secretarios. Se reunirá al dia siguiente á las ocho de la mañana en un paraje público, que se designará de antemano por dicho presidente. Los matriculados nombrados no podrán excusarse, sino por impedimento grave manifestado en el acto de saber su nombramiento, ó luego que aquel ocurra, en cuyo segundo caso, el presidente de la junta de fomento nombrará quien lo reemplace, de modo que no deje de reunirse la electoral á la hora designada. Las faltas sobre este particular se castigarán con una multa de diez á cincuenta pesos, que exigirá el tribunal para los fondos, y al efecto, se le pasará noticia firmada por los que hayan formado la junta. Si á la hora citada faltare sin aviso alguno de los nombrados, será reemplazado con otro matriculado que nombrará en el acto la autoridad que preside.

Artículo 8. El registro de matriculados se tendrá sobre la mesa para aclarar las dudas que ocurrieren.

Artículo 9. Cada matriculado escribirá los nombres de los individuos para quienes vota, y firmará la boleta. En el acto de leerse esta, podrá variar su voto el elector como le parezca, escribiendo allí mismo otra. Si no supiere escribir, lo hará uno de los secretarios, dictando el elector, y firmará la boleta el presidente. La votacion se hará, concurriendo á dar su voto personalmente cada matriculado. Los que no pudieren concurrir por cualquiera causa, enviarán su voto firmado, con sugeto de su confianza.

Artículo 10. Todas las boletas se irán entregando al presidente, quien las leerá en voz alta, y les pondrá el número, segun el órden con que las reciba. Uno de los secretarios atenderá si consta en el registro de matriculados el elector, y pondrá en él el número que haya tocado en la boleta. Otro de los secretarios llevará los nombres y número de los electores y boletas, y el tercero el nombre de los elegidos y votos de cada uno.

Artículo 11. El voto de los que no firmaren la boleta por causa, si no ocurrieren personalmente á entregarla, no se contará en el escrutinio.

Artículo 12. Los que reunan mayoría de sufragios serán los miembros de la junta de fomento. Si dos ó mas individuos tuvieren igual número de sufragios, decidirá la suerte. El escrutinio se hará á las tres de la tarde, desde cuya hora ya no se admitirán votos. La eleccion y el escrutinio se fijarán en los parajes públicos, y aquella se dará á la prensa, donde sea posible. Publicada la eleccion (lo que deberá hacerse ántes de anochecer), se disolverá la junta electoral, y no se podrá mezclar en ningun otro acto.

Artículo 13. Cualquiera duda ó reclamo sobre los derechos del elector ó elegidor, ó cualquiera otra relativa á las mismas elecciones, se decidirá por la junta electoral, en la que solo tendrán voto el presidente y secretarios : los demas matriculados solo tendrán voz para reclamar ó informar con órden, circunspeccion y respeto. Cualquiera falta será corregida por el presidente, que castigará por sí, ó pondrá á disposicion del juez competente al reo, segun la gravedad del caso, cualquiera intento ó arte dirigido á coartar la libertad de los electores.

Artículo 14. No tendrán voz activa ni pasiva, en la eleccion de individuos de la junta de fomento, los que actualmente fuesen jueces propietarios ó suplentes del tribunal mercantil.

Artículo 15. Cada junta de fomento se compondrá del número de vocales que fije la respectiva junta departamental, con atencion á las circunstancias del lugar ; no debiendo nunca dicho número exceder de trece, ni bajar de cinco.

Artículo 16. Para ser vocal de la junta de fomento, se necesita ser matriculado, mayor de veinticinco años, tener por sí y en nombre propio alguna negociacion mercantil, ó de agricultura, ó ser propietario ó socio de alguna fábrica, *no haber hecho nunca quiebra ó suspension de pagos fraudulenta*. Dos

erceras partes á lo ménos de los vocales de la junta, serán precisamente ciudadanos en el ejercicio de sus derechos. No podrán nunca reunirse en una persona, los cargos de vocal de la junta é individuo propietario ó suplente del tribunal de comercio, ni podrá ser elegido para la una corporacion el que esté actualmente sirviendo en la otra.

Artículo 17. Toca á la junta de fomento: Primero. Velar sobre la propiedad y adelantos del comercio en cada lugar, promoviendo con este objeto ante las autoridades, y por los medios legales, las medidas y providencias que estime mas provechosas y oportunas. Segundo. Procurar la propagacion de los conocimientos útiles al comercio y artes, sea por medio del establecimiento de escuelas, sea por el de la publicacion de escritos que ilustren estas materias. Tercero. Formar anualmente la balanza mercantil del lugar. Cuarto. Evacuar las consultas é informes que sobre los objetos de su instituto se les pidiere por las autoridades superiores. Quinto. Dar las patentes y arreglar el ramo de corredores de todas clases. Sexto. Recaudar é invertir los fondos que les consigna esta ley.

Artículo 18. La junta de fomento de la capital, formará un proyecto de código mercantil, acomodado á las circunstancias de la República, asociándose para ello con personas instruidas en la legislacion patria, y elevando su obra, cuando la tengan concluida, al poder legislativo, para su exámen y aprobacion, ó reprobacion.

Artículo 19. Cada junta de fomento formará el proyecto de sus Ordenanzas ó reglamento económico, así como el del tribunal mercantil del mismo lugar, y lo elevará para su exámen y aprobacion, ó correccion, á la respectiva junta departamental, poniéndolo desde luego en observancia.

Artículo 20. Las juntas de fomento de los puertos, cuidarán de la construccion, conservacion y reparo de los muelles y faros, de las lanchas de descarga, auxilio y salvamento, servicio de prácticos y demas objetos de la misma especie, destinados al mejor servicio, comodidad y seguridad del comercio.

Artículo 21. Son fondos de la junta de fomento, por ahora y miéntras el poder legislativo de la Union no acuerda otra cosa:

Primero. El octavo de peso por ciento local, sobre los derechos de importacion, que se cobrará en los lugares de las aduanas donde se establezca tribunal mercantil, llevándose cuenta separada de él, y depositándose su importe en arca particular.

Segundo. El uno por ciento sobre el monto de todos los bienes concursados en que entienda el tribunal de comercio, cobrándose este impuesto una sola vez, al tiempo de realizar dichos bienes, y descontándolo igualmente, y sin distincion, á todos los acreedores que se paguen ó transijan en cada concurso.

Artículo 22. En los puertos, las juntas de comercio percibirán el impuesto del uno por ciento, creado por la ley de 13 de Marzo de 1838, para los objetos y en la forma que ella misma explica; pero se cobrará allí el octavo por ciento local de que habla el artículo anterior.

Artículo 23. Con el producto de los fondos nuevamente consignados á cada junta de fomento, se cubrirán de preferencia los gastos del tribunal de comercio respectivo, y despues los de la junta misma.

Artículo 24. Tendrá esta un tercero que perciba y distribuya sus fondos, con arreglo á lo que queda establecido en el presente decreto; un secretario, y los amanuenses que sean necesarios para sus labores, prefiriendo en igualdad de circunstancias, á los que perciben sueldo ó pension del Erario.

Artículo 25. Cada junta de fomento rendirá anualmente cuenta documentada de los fondos que ha manejado, la cual, á mas de publicarse por la prensa, se pasará para su glosa á la contaduría mayor de hacienda.

DE LOS TRIBUNALES MERCANTILES.

Artículo 26. Cada tribunal mercantil constará de un presidente y dos colegas: el presidente y el mas antiguo de los colegas se renovara cada año.

Artículo 27. Para ser individuo del tribunal mercantil, se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y matriculado; con negociacion mercantil, agrícola ó fabril, en nombre propio; gozar de loable fama y opinion por sus buenas costumbres, arreglo y prudencia en los negocios, y ser persona inteligente y perita en los usos y reglamentos de comercio.

Artículo 28. No pueden ser jueces á un mismo tiempo en estos tribunales, los que sean entre sí parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó afinidad, ni los socios ó parcioneros en una misma negociacion. Tampoco puede serlo el dependiente, miéntras se conserve en la clase de tal, ni el que haya hecho quiebra ó suspension de pagos fraudulenta, ni que alguna vez hubiere sido condenado á pena aflictiva ó infamante.

Artículo 29. Los vocales de la junta de fomento, y los jueces salientes del tribunal mercantil, no pueden ser obligados á ocupar los cargos de este, miéntras no haya trascurrido un tiempo intermedio, igual al en que sirvieron en una ú otra corporacion.

Artículo 30. Cada junta de fomento presentará anualmente, y con la debida oportunidad, al gobierno de su respectivo departamento, una terna de personas hábiles para reemplazar al presidente del tribunal mercantil, y otra para reemplazar al colega mas antiguo. El gobierno departamental elegirá dentro de tres dias, uno de cada terna, y los cuales así electos quedarán por presidente y colega ménos antiguo, para el año siguiente.

Artículo 31. A mas de los tres jueces propietarios de cada tribunal, se elegirán anualmente seis suplentes, adornados de las mismas circunstancias que aquellos, para reemplazar sus faltas en los casos de enfermedad, impedimento legal ó recusacion. Para la eleccion de suplentes, cada junta de fomento, al presentar al gobierno departamental las dos ternas de que habla el artículo anterior, le presentará tambien una lista de doce personas hábiles, de las cuales nombrará seis el gobierno, y los así nombrados, serán los suplentes del año siguiente. Se les llamará á suplir en cada caso, por el órden de sus nombramientos.

Artículo 32. Las judicaturas del tribunal mercantil son cargos honoríficos que se sirven gratuitamente sin sueldo ni emolumento alguno.

Artículo 33. Corresponde á cada tribunal de comercio conocer, en el lugar de su residencia, de todos los pleitos que en él se susciten sobre negocios mercantiles, siempre que el interes que se verse exceda de cien pesos. De las demandas que no pasen de esta cantidad, seguirán conociendo, como hasta aquí, los alcaldes y jueces de paz respectivos.

Artículo 34. La ley reputa negocios mercantiles:

Primero. Las compras y permutas de frutos, y mercaderías, que se hacen, con el determinado objeto de lucrar luego el comprador ó permutante en lo mismo que ha comprado ó permutado. Las compras y permutas que no se hacen con este objeto, y los contratos concernientes á bienes raíces, son ajenos de la jurisdiccion mercantil.

Segundo. Todo el giro de letras de cambio, pagarés y libranzas, aunque sean giradas á cargo de personas residentes en la misma plaza.

Tercero. Toda compañía de comercio, aun cuando tenga participio en ella alguna persona que no sea comerciante de profesion.

Cuarto. Los negocios emanados directa-

mente de la mercadería, ó que se refieran inmediatamente á ella, á saber: el fletamento de embarcaciones, carruajes ó bestias de carga, para el trasporte de mercaderías por tierra ó agua, los contratos de seguro, los negocios con factores, dependientes, comisionistas y corredores, las fianzas ó prendas en garantía de responsabilidades mercantiles, siempre que se otorguen sin hipotecas y demas solemnidades ajenas del comercio y propias del derecho civil.

Artículo 35. Siempre que en el juicio universal de concurso de acreedores, en el de esperas y en el de quitas, se acumulen negocios que la ley reputa mercantiles, con negocios no mercantiles, corresponderá el conocimiento del juicio al tribunal de comercio, concurriendo las dos circunstancias de ser el deudor comun comerciante de profesion, y que la mayor parte de los créditos, segun el primer aspecto, proceda de negocios mercantiles.

Artículo 36. Siempre que en cualesquiera negocio mercantil, aparezca alguna incidencia criminal, el tribunal de comercio pasará el conocimiento de ella á la jurisdiccion respectiva, remitiéndole los documentos y constancias concernientes. En casos urgentes, en que sea de temer la fuga ú ocultacion del culpado, puede el tribunal de comercio asegurar de pronto su persona, poniéndola en el acto á disposicion del juez competente.

Artículo 37. Ningun fuero personal, si no es el de los altos funcionarios públicos, creado por la Constitucion, y el que disfrutan los jueces y magistrados civiles, exime la jurisdiccion del tribunal de comercio á las personas que hayan celebrado negocios mercantiles.

Artículo 38. Los tribunales de comercio tendrán todas las audiencias que sean necesarias para el despacho de los negocios que ocurran. Nunca podrán tener ménos de dos en cada semana.

Artículo 39. A todo juicio debe preceder el acto de conciliacion ante el tribunal mismo de comercio, el cual procurará allanar avenir á las partes y cortar en su orígen el litigio.

Artículo 40. Si esto no se lograse, se entrará desde luego en el pleito. Aquellos en que se verse interes que no pase de quinientos pesos, se seguirán en juicio verbal: en los demas habrá lugar á juicio escrito.

Artículo 41. En los primeros, oidos en una audiencia la demanda y la constancia, se formará en el acto un resúmen de una y otra, á satisfaccion de las partes; si el negocio requiere prueba se recibirá, concediéndose para rendirla, el término indispensable, que no pase de quince dias: vencido el término se publicará la prueba, y en la misma audiencia alegarán las partes de palabra lo que les convenga: el tribunal fallará, á lo mas tarde, en la audiencia siguiente.

Artículo 42. En los negocios cuyo interes exceda de quinientos pesos, habrá lugar al juicio escrito, siempre que las partes no se convengan en seguirlo verbalmente.

Artículo 43. Puesta por el actor la demanda, se correrá traslado de ella al reo, por el término perentorio de cinco dias, dentro de los cuales debe precisamente contestar. Si á prudente juicio del tribunal, la cuestion no está todavía bastantemente fijada, despues de estos dos escritos, citará á las partes á su presencia, y hará que en debate verbal fijen con claridad y precision el punto de la disputa: de esta comparecencia se extenderá en los autos mismos la acta respectiva, que firmarán todos los concurrentes.

Artículo 44. Si el negocio requiere prueba, se rendirá en los términos legales, procurando el tribunal señalar dentro de ellos, los solos dias que sean indispensables para producirla, entendida la naturaleza de cada caso, y la distancia de los lugares, y evitando siempre demoras innecesarias ó abusivas.

Artículo 45. Publicadas las pruebas, se entregarán los autos á las partes, por su órden, para que dentro de cinco dias improrogables, alegue cada una lo que le convenga.

Artículo 46. Las excepciones delatorias deberán oponerse por el demandado en el preciso término de tres dias, contados desde que se le notifique el traslado de la demanda: pasado este término, no se le admitirá ninguna excepcion de aquella clase. El artículo relativo á ellas se sustanciará precisamente con solo el escrito en que las opone el demandado, la contestacion del actor, y la prueba que uno ú otro, ó ambos dieren, si el caso lo requiere, á juicio del tribunal.

Artículo 47. Las excepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán en uno con el pleito principal sin poderse nunca formar, por razon de ellas, artículo especial en el juicio.

Artículo 48. Solo admitirá á cada parte la recusacion sin expresa prueba de causa, de un juez propietario y un suplente.

Artículo 49. Si por recusaciones ó impedimentos legales, llegare á quedar incompleto el tribunal en algun negocio, se procederá á llamar para completar á los que hubieren sido jueces en el año anterior, por el órden mismo de su nombramiento.

Artículo 50. El presidente del tribunal puede por sí solo proveer los trámites de la sustanciacion, y recibir las pruebas.

Artículo 51. Dos votos conformes hacen sentencia en los tribunales de comercio; sin embargo, el juez que disienta, debe firmarla salvando su voto, si quiere, en un libro secreto destinado á este objeto.

Artículo 52. La sentencia de primera instancia causa ejecutoria en todo negocio en que verse interes que no exceda de quinientos pesos.

Artículo 53. Las apelaciones en los negocios que excedan de esta nueva cuantía, se interpondrán para ante el tribunal superior del respectivo departamento.

Artículo 54. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, siempre que el interes que se verse en el litigio no exceda de dos mil pesos.

Artículo 55. Pasando de esta suma el interes que se controvierte, habrá lugar á la súplica, siempre que la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad con la de primera instancia.

Artículo 56. Ningun negocio, sea cual fuere su cuantía, puede tener mas de tres instancias.

Artículo 57. Solo habrá lugar al recurso de nulidad contra instancia definitiva que cause ejecutoria, y solo podrá interponerse por nulidad ocurrida en la instancia en que se ejecutorió el negocio.

Artículo 58. El recurso de nulidad debe interponerse en el acto mismo de notificarse la instancia que causa ejecutoria, y solo tendrá lugar en caso de haberse faltado á los trámites esenciales del juicio.

Artículo 59. Las segundas y terceras instancias y los recursos de nulidad, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, y el informe en estrados si quieren las partes hacerlo.

Artículo 60. En todos los casos en que conforme á las leyes tiene lugar la via ejecutiva, los tribunales de comercio la observarán estrictamente, tanto en el órden de la sustanciacion, como en admitir ó denegar los recursos que contra sus actos interpongan las partes.

Artículo 61. Los litigantes son libres en los negocios mercantiles para servirse ó no del ministerio de letrados en la defensa y esclarecimiento de sus derechos.

Artículo 62. Los tribunales de comercio harán conservar el debido órden y decoro en todos los actos públicos de sus audiencias; reprenderán cualquiera falta que lo perturbe, harán salir de ellas á toda persona que amonestada al efecto, no guarde compostura en palabras ó acciones, y escarmentarán á los infractores con multas hasta de cien pesos, que exigirán ellos mismos sin apelacion ni otro recurso.

Artículo 63. Cada tribunal de comercio

tendrá un secretario, un escribano de diligencias, un ministro ejecutor, y los amanuenses y subalternos necesarios.

Artículo 64. Tendrá igualmente un asesor letrado, para consultar en los puntos que le parezca oportuno hacerlo. Siempre que el tribunal provea de acuerdo con lo consultado por el asesor, este, no los miembros del tribunal, será responsable de lo que provea. El tribunal en los casos de recusacion de su asesor y en todos los que lo estime conveniente, puede consultar con otro letrado. En el primer caso, pagará sus honorarios el recusante, y en el segundo, se cubrirán de los fondos del tribunal.

Artículo 65. Los empleados de que se ha hablado en los dos artículos anteriores, serán nombrados por el tribunal mercantil respectivo, el cual sin embargo no podrá removerlos sin justificacion de causa.

Artículo 66. Disfrutarán los sueldos que el mismo tribunal señala, y se les pagarán de los fondos asignados á las juntas de fomento.

Artículo 67. En los tribunales de comercio, no se cobrará á las partes costas ni emolumentos de ninguna clase. Sin embargo, al litigante temerario y de mala fe, puede condenársele al pago de un ocho por ciento del interes litigado, debiendo ingresar el monto de la condenacion en las arcas de la junta de fomento.

Artículo 68. Las responsabilidades en que incurran los jueces, asesor, secretarios y ministros ejecutores de los tribunales de comercio, se exigirán ante el tribunal superior del respectivo departamento.

Artículo 69. Los individuos de la junta de fomento y tribunales mercantiles, están exentos de cargos municipales durante el tiempo de su servicio, y dos años despues el presidente, con juez y suplentes que hayan servido mas de medio año, y un año los miembros de la junta de fomento. Pero si un individuo fuere electo simultáneamente para un cargo municipal, y para otro en la junta de fomento ó tribunal de comercio del lugar de su residencia, deberá entrar á desempeñar el cargo municipal, y no el del tribunal ó Junta.

Artículo 70. Los tribunales mercantiles, miéntras se forma el Código de comercio de la República, se arreglarán para la decision de los negocios de su competencia, á las Ordenanzas de Bilbao en cuanto no estén derogadas.

Artículo 71. Si embargo de lo dispuesto en el artículo 1.° del presente decreto, continuarán los tribunales y juntas mercantiles que hay establecidos en varios lugares del departamento de Veracruz, aunque dichos lugares carezcan de algunos de los requisitos que en el citado artículo se expresan. Los tribunales y juntas del expresado departamento, continuarán eligiéndose como hasta aquí se han eligido, y conservarán en cuanto al número y renovacion de sus vocales, la planta que les dieron las leyes de su creacion, á no ser que las juntas de comercio quieran sujetarse á esta ley.

Artículo 72. Para todas las funciones que quedan detalladas á estas dos corporaciones, las autoridades, jueces y demas empleados públicos, les prestarán el debido auxilio, guardando con ellas la mejor armonía, y evitando competencias siempre perjudiciales al servicio público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Méjico, 15 de Noviembre de 1841. — *Antonio López de Santa-Anna.* — *Crispiniano de Castillo*, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en el preinserto decreto, manda el Exmo. Sr. presidente provisional, se observen las prevenciones siguientes :

1.° Por esta vez, luego que reciban esta ley los gobernadores de los departamentos, harán la designacion de que habla el artículo 15, en union de la junta departamental, procederán á nombrar de entre los comerciantes, los que deban componer la junta de fomento, y harán se instale esta sin demora, y proceda á la presentacion de los jueces del tribunal y á su instalacion.

2.° Asimismo por esta vez los individuos así nombrados, durarán en su cargo respectivo hasta Diciembre de 1842, excepto el colega ménos antiguo del tribunal, que quedará como mas antiguo el año de 1843.

3.° Las elecciones de que habla el artículo 6.° y siguientes, se verificarán el dia 26 de Diciembre, y la instalacion de la junta nuevamente nombrada el 1.° de Enero siguiente.

4.° La presentacion de que hablan los artículos 30 y 31, se verificará el 15 de Noviembre, y la renovacion del tribunal el 2 de Enero siguiente. En caso de algun impedimento, continuarán funcionando las juntas y tribunales, hasta que se verifique su renovacion.

5.° Luego que se instalen los tribunales de comercio, cesarán todos los demas en el conocimiento de los negocios mercantiles, y los pasarán al de comercio, para que los sustancie y determine con arreglo á esta ley.

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. — Méjico, Noviembre 16 de 1841. — *Castillo.*

Resolucion de 23 de Noviembre de 1842, publicada por bando el 24, sobre lo que deba hacerse en los casos de vacante del cargo de presidente, ó colega del tribunal mercantil.

3. Por el ministerio de Justicia é Instruccion pública, con fecha 23 del presente, se me ha dirigido la comunicacion siguiente :

Exmo. Sr. — Se ha enterado el Exmo. Sr. presidente provisional de la nota de V. E., fecha de ayer, relativa á la renuncia que ha hecho el Sr. D. José María Rico de la presidencia del tribunal mercantil, como consta de la copia que se sirvió acompañar y de la medida dictada en consecuencia por ese gobierno. En vista de todo se ha servido acordar S. E. se diga en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, que está bien haya mandado V. E. se le presente nueva terna, *y que lo mismo se haga siempre que la vacante ocurra cuando aun tenga que servir el presidente mas de seis meses, y el colega mas de un año, y en los demas casos desempeñe el suplente á quien toque.*

Reitero á V. E. con este motivo mi distinguida consideracion y aprecio.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes corresponda.

Dado en Méjico á 24 de Noviembre de 1841. — *Luis G. Vieyra.* — *Miguel Zires*, secretario.

4. Decreto de 2 Diciembre de 1841, que ampliando los fondos de la junta de fomento, reforma el art. 21 de la ley de 15 de Noviembre del mismo.

Por el ministerio de Justicia é Instruccion pública, se me ha comunicado lo siguiente :

Exmo. Sr. — Habiendo tomado en consideracion el Exmo. Sr. presidente provisional lo expuesto por la junta de fomento de esta capital, en la representacion que V. E. se sirvió incluir á su nota de ayer, escaseces de los fondos asignados en el art. 21 del decreto de 15 de Noviembre anterior para subvenir de una manera bastante á las erogaciones de su establecimiento y el del tribunal mercantil, se ha servido resolver S. E., en uso de las facultades que le concede el art. 7.° de las Bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, que quede reformado el expresado art. 21, en los términos siguientes :

Art. 21. Son fondos de las juntas de fomento por ahora, y miéntras el poder legislativo de la nacion no acuerda otra cosa :

Primero. Medio por ciento que en lo sucesivo pagarán los efectos extranjeros sobre sus valores, del mismo modo que se liquida hoy el cinco por ciento de consumo; é igual cuota de medio por ciento, se cobrará sobre los aforos de los efectos nacionales que pa-